

Doctor:
OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
H. Magistrado ponente.
Tribunal Superior Del Distrito judicial de Valledupar.
Sala-Civil-Laboral
E. S. D.

23 MAY 2023



Ref: Proceso VERBAL.

Demandantes: ALVARO QUINTERO MONTERO y Otros.

Demandados: JAVIER QUINTERO JULIO y Otra.

Radicado: 20001-31-03-002-2017-00158-02

Nosotros, **Elmer Enrique Daza Daza**, identificado con la c.c. 12'550305 y T.P. No. 51.035, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **Javier Quintero Julio**, y **Carlos Alfonso Silva Aldana**, identificado con la c.c. No. 12.101.414 de Neiva y T. P. No. 19170 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **María Elena Quintero Julio**, llegamos ante usted con el debido respeto para sustentar el Recurso de APELACIÓN interpuesto contra La sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado segundo Civil del Circuito dentro del radicado referido de fecha 27 septiembre de 2022.

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso es que su Señoría, como miembro del Honorable Tribunal de Valledupar, revoque la sentencia impugnada y consecuentemente niegue las pretensiones de la demanda, y condene en costas y perjuicios a los demandantes

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sustentamos el recurso de apelación con los siguientes argumentos:

Los reparos que hicimos a la sentencia fueron los siguientes:

PRIMERO. - FALTA DE LEGITIMIDAD

En la demanda que dio origen a este proceso los demandantes Valentín de Jesús Quintero Aarón y Álvaro Valentín Quintero Montero, no ACREDITARON estar legitimados para impetrar la presente acción debido a que no aportaron un solo documento que probara que estaban legitimados para actuar como herederos del señor **VALENTÍN QUINTERO RENGIFO**, ya que no acreditaron en legal forma que eran hijos extra matrimoniales del señor Quintero Rengifo, pues no aportaron los sendos registros de

nacimiento, único documento válido para acreditar el parentesco en nuestra legislación colombiana.

Si bien es cierto que en el escrito introductorio se observa que hacen relación en el "Acápite de Pruebas Numeral 05" a una supuesta Copia de autos de reconocimiento de herederos del causante VALENTÍN DOLORES QUINTERO RENGIFO, en el proceso de sucesión surtido ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad bajo el Radicado número 00555-de 2015, está más que probado que esta prueba JAMÁS fue aportada al proceso, lo cual fue advertido por el togado OSCAR ARGOTE ROYERO quien no contestó oportunamente la demanda, más sin embargo consideramos que el señor Juez de conocimiento si debió notar semejante falencia, pero no lo hizo; incluso los suscritos en las alegaciones hicimos hincapié en ese punto, dado que la testigo DENIS DEONORA GÓMEZ USUGA en su intervención como testigo, aportado por la parte demandante, trató de introducir al expediente los Registros Civiles de los Hermanos VALENTÍN QUINTERO AARON y ÁLVARO QUINTERO MONTERO, lo cual fue negado por el titular del despacho Dr. German Daza, era evidente que los mismos demandantes ya habían advertido semejante YERRO. Sobre este punto nos referimos dentro de la etapa de alegaciones, pero el despacho olímpicamente lo ignoró en su pronunciamiento de fondo.

Es tan evidente este YERRO que los mismos togados apoderados de los demandantes, Drs. García y Calderón, en hecho inusual, trataron de ampliar la etapa procesal de las alegaciones y, en un escrito que aparece radicado ante el despacho el día 13 de septiembre de 2022, manifestaron que dada la falla por no aportar la prueba idónea que acreditaba la calidad de herederos de los Hermanos ÁLVARO QUINTERO MONTERO y VALENTÍN QUINTERO AARON solicitaban al despacho, entonces, tuviera en cuenta que la señora DAMARIS QUINTERO AROCA si aportó los documentos necesarios para acreditar su legitimación para actuar dentro del presente proceso como hija extramatrimonial del señor VALENTÍN DOLORES QUINTERO RENGIFO, y con este escrito extemporáneo aceptan con claridad meridiana el error grave que cometieron al no presentar los registros civiles de sus poderdantes ÁLVARO QUINTERO MONTERO y VALENTÍN QUINTERO AARON, y, además sin ningún sustento jurídico pretenden los apoderados de los señores ÁLVARO QUINTERO MONTERO y VALENTÍN QUINTERO

AARON que se tenga a la señora DAMARIS QUINTERO AROCA como demandante, desconociendo que la señora DAMARIS QUINTERO AROCA Llegó a este proceso como un litisconsorte, conclusión a la cual llegamos de la lectura de la petición impetrada por el doctor Magdaleno García Callejas (en su calidad de apoderado de la señora DAMARIS QUINTERO AROCA) visibles a folios 373 y 374 del cuaderno principal, petición que fue aceptada por el despacho a través del auto de fecha 21 de enero de 2019.

Por lo tanto, se concluye con certeza, que la señora DAMARIS QUINTERO AROCA no es demandante inicial y, podemos determinar que por la falta de legitimación en la causa se origina, desde la presentación de la demanda y admisión de esta, la falencia de la demanda, por cuanto en el momento en el que señora DAMARIS QUINTERO AROCA se hace parte en el proceso, ya esta demanda estaba viciada, por cuanto el auto que admitió la demanda es un auto ilegal, y, si la demanda no prospera en sus pretensiones o se declara una nulidad los efectos de estas también las asume la señora DAMARIS QUINTERO AROCA.

En nuestro sentir no hubo un verdadero control de legalidad y por lo tanto el AUTO ADMISORIO de la demanda fechado 06 de octubre de 2017 es abiertamente **ILEGAL**.

Esta causal es más que suficiente para que su Señoría niegue las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - REFORMA DE LA DEMANDA.

Los apoderados de los demandantes, Drs. Magdaleno García Callejas y Gualberto José Calderón López al momento de la fijación del litigio, incurrieron en una irregularidad permitida por el despacho al cambiar las pretensiones de la demanda inicial, hecho este objeto de confesión por los togados, puesto que ellos se duelen del pronunciamiento del despacho porque ellos consideran que cambiaron lo que inicialmente habían impetrado como una Simulación RELATIVA por una Simulación ABSOLUTA, y así lo manifestaron, no solo en sus alegaciones, sino también en los escritos presentados dentro de los cuales complementaron su Recurso. En ese orden de ideas tenemos que aquí se presentó una demanda Verbal por SIMULACIÓN RELATIVA, y, posteriormente en la etapa de Fijación del Litigio, los demandantes cambiaron toda la estructura del

proceso, ya que no solo cambiaron la simulación absoluta por relativa, sino que renunciaron a otras pretensiones que habían solicitado anteriormente, algo a todas luces ANÓMALO y en total contravía del artículo 93 del Código General Proceso, que habla de la corrección, aclaración y reforma de demanda, y que a la letra dice: *"...aquí el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."*

Es decir, que cuando el Dr. García Callejas y el Dr. Calderón López hicieron esta reforma hay les había precluido la oportunidad procesal para hacerlo,

TERCERO. PERITAZGO.

Otro reproche que formulamos es contra la admisión por parte del AD-QUO del peritazgo aquí aportado. Ya que el dictamen pericial presentado por la parte demandante no reunió los requisitos del artículo 226 del C. G. del P., porque la norma traída a colación establece: "todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración
2. la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito
3. la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifican la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos 10 años, si la tuviere
5. la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos 4 años. Dicha lista

- deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen
6. si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen
 7. sí se encuentra en incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente
 8. declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación
 9. declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación
 10. relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Como nosotros no tuvimos la oportunidad de contradecir el dictamen pericial aportado por la parte demandante en razón a que los anteriores apoderados de nuestros poderdantes no contestaron la demanda y no tuvieron la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa, nosotros, sin embargo, cuando entramos al proceso hicimos uso del derecho establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, que nos permitió en los alegatos de conclusión manifestar el desacuerdo con el trabajo presentado por los peritos, porque lo estimamos equivocado, ya que el peritazgo, como quedó demostrado por nosotros, se realizó en un inmueble que no era objeto de la litis, pues el inmueble trabado en esta controversia tiene un área de 2.000 metros cuadrados y algo más, y los peritos realizaron el dictamen sobre un predio de más de 5.000 metros cuadrados.

Es importante resaltar que a pesar de haberle señalado en forma clara y precisa el error al señor juez, este no lo tuvo en cuenta y, aún mas grave para nosotros, es hecho que el señor

juez valoró el dictamen pericial parcialmente al momento del fallo.

Es importante anotar que el Dr. Germán Daza desconoció completamente el artículo 232 del C. G. del P., que habla del análisis crítico del dictamen pericial, que establece que el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la solides, claridad exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia.

También debió tener en cuenta en ese análisis crítico, lo concerniente con lo que el artículo 235 del código en proceso denomina como "imparcialidad del perito", al prescribir en el inciso primero que: *"el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad y deberá tener en consideración, tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes"*, lo que constituye un llamado al experto para que considere que no se trata de terciar a favor de quien lo ha contratado y pagado sino de emitir una opinión imparcial y en el caso que nos ocupa los peritos no fueron imparciales sino trataron a toda hora de favorecer a las personas que los contrataron y les pagaron.

CUARTO. PRUEBAS. -

Muy a pesar de la precariedad de las pruebas aportadas por los demandantes y teniendo en cuenta que aquí no hubo contestación de demanda, es evidente una indebida valoración probatoria, que aquí está plenamente configurada, partiendo de las pruebas documentales, las testimoniales y el Dictamen. Aquí demostraremos las fallas en que incurrió el señor Juez al hacer la valoración de las mismas y de paso recalcar que no tuvo en cuenta pruebas que él mismo ordenó de oficio, tales como: las declaraciones de renta de los señores Rosario Julio de Quintero y Valentín Quintero Rengifo, con las cuales se probaba, sin temor a equivocarnos, que en el año que se hizo la escritura de dación en pago que se pretende que se declare simulada, el señor Valentín Quintero Rengifo adeudaba a la señora Rosario Julio de Quintero la suma que él le canceló con la escritura de dación en pago, y la señora Rosario Julio de Quintero declaraba la deuda que el señor Valentín Quintero Rengifo tenía con ella. Esta prueba era reina para desvirtuar la simulación

que se pretende demostrar con la demanda y que fue decretada en la sentencia que estamos impugnando.

A.- Pruebas documentales

Las Pruebas documentales aportadas por los demandantes para apoyar sus pretensiones carecen de la idoneidad requerida para estos casos.

Y es necesario tener en cuenta desde el punto de vista estrictamente procesal la prueba tiene como finalidad llevar la certeza al funcionario judicial, o usualmente al juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes llámese pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra, en suma, se persigue con ello convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho y no puede perderse de vista que normalmente esa certeza coincida con la verdad pero no necesariamente así tiene que suceder cuando bien puede acontecer que se tenga una certeza errónea si ella no corresponde con ella la verdad (López Blanco. Código General del Proceso - Pruebas)

En conclusión, los documentos aportados en la demanda no prueban absolutamente nada sobre los hechos que se pretenden demostrar.

B.- Prueba Pericial.

En primer lugar, tenemos que los peritos no cumplen con los requisitos para ejercer su función, no aparecen acreditados en el plenario las constancias de la idoneidad de los mismos, como lo anotamos anteriormente. Y, si en gracia de discusión, aceptáramos que sí las cumplen, nos vamos al campo de la verdad real y es que el señor perito RAFAEL ANIANO ARREDONDO basó su informe pericial sobre bienes que no estaban dentro los inmuebles aquí reclamados y sobre los cuales recaía la demanda sublite.

De igual manera la contadora ETNIA ESTHER MARTÍNEZ ARIAS basó su peritazgo en las informaciones o datos que le entregó el perito anterior, es decir que la contadora Martínez Arias tomó datos equivocados para dar su dictamen.

Lo que nos deja más perplejos es que el señor Juez de primera instancia acoge el dictamen pericial PARCIALMENTE, o sea aquella parte que le servía a los demandantes. Para ser claros:

como el peritazgo tenía fallas y fue objetado por nosotros, este **NO** debió tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia.

C.- Prueba Testimonial

Es importante tener en cuenta que nosotros, de acuerdo al artículo 211 del Código General del Proceso, tachamos los testimonios por circunstancias de credibilidad o imparcialidad en razón de parentesco, o dependencia sentimiento o interés en relación con las partes.

Y si nosotros hacemos una lectura detenida de los 3 testimonios presentados por la parte demandante, concluimos sin temor a equivocarnos, que no hicieron ningún aporte para demostrar o dejar aunque fuera un mínimo indicio que con la dación en pago se había hecho una simulación, porque todos los testimonios fueron de personas que no estaban vinculadas de ninguna forma en la época que se hizo la escritura que se está atacando.

QUINTO. INDICIOS.

Sobre el análisis que hace el señor juez a los indicios o, con referencia a los indicios, tenemos que decir que hay demasiado subjetivismo en sus apreciaciones, dado que legalmente en el sistema procesal civil colombiano el indicio tampoco puede ser demasiado perfilado al igual que la presunción. En ese orden de ideas, el concepto de indicio es uno de los más ambivalentes y confusos en nuestro ordenamiento jurídico.

Regulación de los indicios.-

Sobre el supuesto atinente a que el indicio parte de la base necesaria de que exista un hecho conocido, denominado hecho indicador, el artículo 240 del CGP exige que el mismo deberá estar debidamente probado en el proceso, con lo cual establece que será a través de otros medios de prueba que deberá acreditarse el hecho conocido, de ahí que tal como lo comenta el profesor Devís Echandía, "... el indicio es una prueba que necesita ser probada y, por lo tanto, si los medios empleados para este fin (testimonios, documentos, inspecciones, confesiones, dictámenes de expertos) adolecen de nulidad o carecen de valor procesal por vicios en el procedimiento para su aducción, ordenación, admisión o práctica, el juez no podrá otorgarles mérito probatorio y, en consecuencia el hecho

indiciario le será procesalmente desconocido," sin perjuicio, claro está de que el juez pueda ordenar de oficio pruebas que le permitan, corregidos los vicios advertidos de las dejadas sin efecto, analizar los indicios. (López Blanco, ibidem)

Señor Magistrado, esperamos que su Señoría haga un análisis objetivo y pormenorizado de las pruebas aportadas por la parte demandante, ya que el señor Juez, desafortunadamente no lo hizo, porque como lo ha sostenido la doctrina, la carga de la prueba de la simulación es únicamente de los demandantes, y en el caso que nos ocupa no hay una prueba ni un indicio que así lo estime, porque como es un hecho notorio el señor Valentín Quintero Rengifo era un hombre exitoso en los negocios y con gran estabilidad económica que no necesitaba defraudar a ningún acreedor saliendo de su patrimonio, como está plenamente demostrado, ni mucho menos defraudar a sus hijos extramatrimoniales, a quienes únicamente les nació el derecho de reclamar los bienes de su padre después de la muerte de este que ocurrió 13 años después de haber hecho la dación en pago a la señora Rosario Julio de Quintero.

SEXTO. CONFESIÓN

El hecho de no haber contestado la demanda por parte de los demandados: María Elena y Javier Quintero Julio, no implica una confesión ficta o la aceptación expresa de los hechos susceptibles de confesión, dado que los demandados no fueron partícipes de la negociación habida entre Valentín Quintero Rengifo y Rosario Julio De Quintero, mal podrían ellos hacer alguna manifestación expresamente sobre los hechos contenidos dentro de dicha negociación por desconocer el origen de la misma

Es importante establecer que los demandados no contestaron la demanda porque no quisieran, sino porque sus apoderados de la época la contestaron extemporáneamente, culpa que no se les puede atribuir a los señores María Elena y Javier Quintero Julio.

SÉPTIMO. DEBIDO PROCESO.

Tal y como lo manifestamos en los Reparos formulados, este proceso nació con falencias y continuó con las mismas a pesar de habérselas señalado al señor Juez.

¿Cuándo debió haber sido inadmitida la demanda o rechazada?

Inadmitida, cuando los demandantes no acreditaron su calidad con que actúan, aportando el registro civil de nacimiento para acreditar que eran hijos extramatrimoniales del señor Valentín Quintero.

¿Cuándo debió ser rechazada? , Cuando el abogado Oscar Argote hizo la observación de que los demandantes no habían acreditado que eran hijos de Valentín Dolores Quintero Rengifo.

Es importante resaltar que este proceso viene viciado y que nunca se hizo un control de legalidad.

Por último, el fallo aquí atacado también adolece de vicios que afectan gravemente su eficacia, ya que aquí se violentaron claros y definidos principios fundamentales e igualmente procesales, tan es así que nuestro ordenamiento procesal tiene ritualismos claramente definidos como lo es el procedimiento para dictar sentencia, como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 373 que dice: "Audiencia de instrucción y juzgamiento

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322. (Las negrillas y Subrayado son nuestras)

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107."

En el caso que nos ocupa no se cumplieron con estos preceptos, dado que el señor Juez no tuvo en cuenta lo establecido por la norma y, además dilató de manera injustificada el pronunciamiento del fallo, porque no lo dictó conforme lo exige el numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P., que establece: *"en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"*.

Ni utilizó las facultades que le conceden el inciso segundo de la norma traída a colación que dice: *"si fuera necesario, podrá decretar un receso de dos horas para pronunciamiento de la sentencia..."*. Como tampoco observó el ritualismo del literal 3° de la misma obra que dice: *"si no fuera posible dictar la sentencia en forma oral el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los 10 días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. Y, el fallo fue dictado por el señor juez un mes después de la audiencia y además lo hizo oralmente.*

CONCLUSIÓN.

Como quedo establecido, los señores ÁLVARO QUINTERO MONTERO y VALENTÍN QUINTERO AARON formularon esta demanda verbal y como una de las pretensiones solicitaron la SIMULACIÓN RELATIVA de la dación en pago que realizara VALENTÍN DOLORES QUINTERO RENGIFO a la señora ROSARIO JULIO DE QUINTERO, mediante escritura publica No. 1789 del 21 de Agosto de 2003, otorgada en la Notaria Primera de Valledupar, desconociendo que esta dación en pago la efectuó el señor VALENTÍN DOLORES QUINTERO RENGIFO para cancelar una obligación dineraria que tenía con la señora ROSARIO JULIO DE QUINTERO. Esta obligación dineraria de QUINTERO RENGIFO con JULIO DE QUINTERO quedó demostrada plenamente con las Declaraciones de Renta correspondientes, las cuales fueron decretadas como pruebas de oficio por el mismo despacho, aunque después el mismo despacho al momento de la sentencia no las tuvo en cuenta, y contrario sensu, acepto las especulaciones que se

tejieron alrededor de esta transacción y decimos ESPECULACIONES porque aquí no hubo la más mínima prueba, ni siquiera un indicio que demostrara que efectivamente aquí se fraguó una SIMULACIÓN RELATIVA

Obsérvese, señor Magistrado que en la simulación relativa, hay un negocio real pero desfigurado, es decir, que mientras se establece un negocio aparentemente legal, existe otro negocio distinto que es el que realmente quieren hacer las partes y en el caso que nos ocupa, los demandantes inicialmente adujeron que lo que hubo aquí fue una donación fallida o sea el señor QUINTERO RENGIFO le regaló a su esposa ROSARIO JULIO unos bienes con la clara intención de afectar los intereses económicos de sus hijos extramatrimoniales; sin embargo su Señoría, es importante tener en cuenta la fecha en que se realizó la Dación en Pago y la muerte del señor Quintero Rengifo, ya que trascurrieron más de doce años entre estos sucesos, pretendiendo los abogados de la parte demandante, sentar la tesis que un padre de familia no tendría la autonomía de la libre disposición de sus bienes, porque si vende alguno de ellos, estaría perjudicando el patrimonio de sus hijos, cuando el derecho de los hijos sobre los bienes de sus padres nace una vez que uno de ellos fallezca.

De otra parte, es muy importante resaltar que los señores demandantes optaron por cambiar en las pretensiones de la demanda de una Simulación Relativa a una Simulación ABSOLUTA, con lo cual se cambiaria el contenido de la demanda.

De la simulación absoluta ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente: **“... Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra.»**. A nuestro juicio y siguiendo la línea jurisprudencial de la simulación ABSOLUTA, sencillamente en ella no hay ningún negocio, no se aparenta nada, el dueño sigue al frente de su bien o de su negocio.

Ahora, si los demandantes alegan la simulación absoluta, entonces, estamos frente a un dilema pues ellos reclaman FRUTOS CIVILES. Nos preguntamos: ¿a cuales frutos civiles se refieren? Si ellos mismos alegan la simulación absoluta y en esta figura no hay entrega, si no hubo entrega ¿por qué ellos se duelen de que el despacho no reconoció los frutos pedidos?, entonces no estaríamos frente a una simulación absoluta, sino frente a una simulación relativa, y ellos cambiaron la figura de la simulación relativa por la absoluta.

Al respecto manifestamos en gracia de discusión, de ser cierto que hubo una Simulación Absoluta, quiere decir que VALENTÍN QUINTERO RENGIFO jamás entregó la administración de sus bienes en razón a ello, ¿de donde devienen los frutos pedidos?, con estas ambigüedades tanto las PETICIONES de los Demandantes como el contenido de la Sentencia son Incongruentes.

La prueba reina para demostrar que no hubo simulación ni relativa ni absoluta, es la entrega que hiciera VALENTÍN QUINTERO RENGIFO del bien objeto de la dación en pago, pues los demandantes a través de sus apoderados reconocen que el bien si estuvo en posesión de la señora Rosario Julio desde el año 2003 y nuestros poderdantes lo heredaron con ocasión del fallecimiento de su madre, es decir hubo entrega del bien, y en la simulación no hay entrega.

Atentamente



CARLOS ALFONSO SILVA A.
APDO: MARIA ELENA QUINTERO



ELMER ENRIQUE DAZA DAZA.
APDO: JAVIER QUINTERO JULIO

c.c. Dr. Magdaleno García Calleja magalo.garcia@hotmail.com

Dr. Gualberto Calderón López magalo.garcia@hotmail.com

Esto para dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.



23 MAY 2023